



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 2018-00752 00
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTES	ALEJANDRA MARÍA SEPULVEDA ESPINAL Y OTROS.
DEMANDADO	OLGA MILENA SEPÚLVEDA ESTRADA
DECISIÓN	Resuelve Recurso. Repone

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación previa.

Mediante auto del 10 de julio de 2020, el Despacho procedió a relevar el curador ad litem, para lo cual se designó como curadora ad litem a la abogada MARTHA LUCÍA CARDONA TOBÓN, y se le impuso a la parte demandada la carga de notificar dicho nombramiento a la misma, so pena dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Mediante auto calendado el 16 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial, procedió a requerir al apoderado de la parte demandada para que allegara la constancia del envío de dicha notificación, a la auxiliar de la justicia designada en el auto en mención, en la forma como se ordenó en dicha providencia. Para lo anterior se le concedió un término de 30 días, so pena de aplicarse el desistimiento tácito del art. 317 CGP.

Vencido dicho termino, la parte demanda no efectúo debidamente dicha carga; en consecuencia, este despacho efectivamente declaró el desistimiento tácito, por medio de auto del 09 de diciembre de 2021.

Dentro del término para ello, la parte actora allegó recurso de reposición y en subsidio apelación. Al mismo se le dio traslado, y la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

1.2. Recurso de reposición.

Tal como se dijo, la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término judicial para ello, presentó recurso de reposición en contra de dicho auto, aduciendo que:

“DE LOS ARGUMENTOS: Consideramos que el auto debe ser objeto de reposición, toda vez que si bien es cierto por auto de 16 de septiembre del año en curso el despacho requirió que se allegara “la constancia del envío de la designación a la auxiliar de la justicia designada en el auto del 10 de julio de 2020, en la forma como se ordenó en dicha providencia” so pena de desistimiento tácito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., no es menos cierto que tal requerimiento estuvo dirigido a la parte demandada, respecto de quien se encontraba en trámite la vinculación de todas las partes pasivas en la demanda de reconvención de declaración de pertenencia que el despacho decidió tramitar en conjunto con la pretensión de DIVISIÓN POR VENTA, en atención a la excepción propuesta por la demandada.

Debe tenerse presente que la parte demandante ha cumplido con todas las actuaciones y trámites que son de nuestra carga y a la fecha las partes activa y pasiva del proceso divisorio se encuentran debidamente vinculadas desde el 3 de diciembre de 2018, fecha en la que el despacho notificó personalmente a la demandada. Y a la fecha el mismo no ha tenido continuidad debido al incumplimiento de las obligaciones que la parte demandada tiene a su cargo como demandante en reconvención. Corolario de lo anterior es que legalmente resulta procedente modificar el auto que decretó el desistimiento tácito en el PROCESO DIVISORIO, tal como se señala en el auto objeto de recurso, para señalar que el desistimiento tácito opera respecto la pretensión de declaración de pertenencia a la que el despacho ordenó dar trámite al interior de este proceso.

DE LA SOLICITUD: Así las cosas, comedidamente le solicito señora Juez, MODIFIQUE la decisión de 9 de diciembre de 2021 y en tal sentido le dé continuidad a la pretensión

de DIVISIÓN del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria número 001-240703 de la oficina de Registro de Instrumentos de públicos de Medellín, zona sur, ubicado en la carrera 35 A # 39-036 y calle 39 A #34- 135 del mismo municipio presentada por la parte demandante.

(...)

1.3. Réplica al recurso de reposición.

Si bien mediante providencia del 15 de julio de 2022, se le corrió traslado al mismo, este no fue replicado por la parte demandada en este proceso.

CONSIDERACIONES

Establece la norma procesal en su artículo 318 C.G.P., que son sujeto de recurso de reposición los autos proferidos por el despacho por fuera de audiencia dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión y que dichos recursos se resolverán una vez hayan sido notificados los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P.

Verificado que en el asunto *sub judice* se configuran los anteriores requisitos, y los formales del art. 318 para la admisibilidad del recurso de reposición, se procede con el examen sustancial del mismo.

Considera la parte actora que no debió declararse el desistimiento tácito tal como se hizo, toda vez que el requerimiento sometido al plazo de 30 días estuvo dirigido a la parte demandada; y la parte demandante ha cumplido con todas las actuaciones y trámites que son de su carga. Así pues, se aduce que para lo que se debe declarar el desistimiento tácito es para la pretensión de la demanda de reconvencción, debido a que la parte demandada –demandante en reconvencción- no cumplió con su carga de vincular a todas las partes pasivas de la demanda de reconvencción.

Corolario, solicitó que se modifique la decisión del auto del 09 de septiembre de 2021, dando continuidad a la pretensión de división del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria número 001-240703 de la oficina de Registro de Instrumentos de públicos de Medellín, zona sur, ubicado en la carrera 35 A # 39-036 y calle 39 A #34- 135 del mismo municipio presentada por la parte demandante.

Es de indicar que tal como hace referencia la parte actora, la carga impuesta por el despacho, esto es notificar la curadora ad litem, fue impuesta al polo pasivo, teniendo en cuenta que es de su interés y no de la parte actora realizar dicha gestión. Por tanto, resulta procedente afirmar que el Despacho al imponer la sanción de terminar el proceso por desistimiento tácito entro un yerro judicial, puesto que dicha sanción debe asumirse por la parte demandada y no por la parte actora como se pasa a explicar.

Considera el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante teniendo en cuenta las consideraciones del escrito contentivo de recurso de reposición, toda vez que, en el artículo 317 del CGP, donde se regula el desistimiento tácito, se plantean dos tipos de situaciones diferentes. En primer lugar, tenemos la que se relaciona con el siguiente extracto del dicho artículo, encontrado en el numeral 1:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia”

Sin embargo, hay en segundo lugar otra situación referente al desistimiento tácito, que se encuentra en el siguiente extracto del numeral 2:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia [salvo el supuesto del literal b, en el que son 2 años], contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Como se pudo pues evidenciar, una cosa es el desistimiento tácito acerca de una actuación en específico o un acto procesal, en este caso es el nombramiento de curador ad litem para la parte demanda, en el marco de la demanda de reconvencción, y otra cosa es el desistimiento tácito que da lugar a la terminación de todo el proceso, el cual es la consecuencia del desinterés o inactividad proveniente de

las partes, lo cual en el presente asunto, no se evidencia, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora ha realizado las gestiones impuestas acorde al avance del proceso.

Es de indicar, que este último es siempre una sanción prevista por el legislador para la parte demandante o demandada (que es siempre la interesada en adelantar el proceso), cuando no cumple con la carga de impulsar de alguna manera el proceso en el lapso anteriormente referido.

De este modo, no tiene sentido que el desistimiento se declare en el segundo sentido que se acaba de analizar, esto es, en perjuicio de la parte demandante, que se encuentra al día en el cumplimiento de sus cargas encaminadas al avance del proceso, toda vez que la carga objeto de análisis fue impuesta a la parte demandada, en su calidad de demandante de reconvención.

En conclusión, se le dará la razón a la apoderada de la parte demandante y se responderá el auto que ataca mediante el recurso; y adicionalmente, se requerirá **por última vez** al apoderado de la parte demandada para que se sirva allegar la constancia del envío de la designación a la auxiliar de la justicia designada en el auto del 10 de julio de 2020, en la forma como se ordenó en dicha providencia, concediéndosele un término de treinta (30) días para que se sirva dar cumplimiento a la referida carga, so pena de darse aplicación lo dispuesto en el art. 317 del C. G. P, tal y como se ha explicado en esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta la presente decisión no hace necesario realizar pronunciamiento en lo que respecta a la solicitud de apelación, elevada.

Se informa además a la apoderada que interpuso el recurso, de conformidad con la solicitud que formuló al final del escrito mediante el cual lo formuló, que el link del proceso para acceder al expediente electrónico es el siguiente:

[05001400302720180075200-2](https://expediente.ajud.mec.gov.co/05001400302720180075200-2)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró desistimiento tácito del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se remite link del expediente digital [05001400302720180075200-2](#).

TERCERO: REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandada para que se sirva allegar la constancia del envío de la designación a la auxiliar de la justicia designada en el auto del 10 de julio de 2020, en la forma como se ordenó en dicha providencia, concediéndosele un término de treinta (30) días para que se sirva dar cumplimiento a la referida carga, so pena de darse aplicación lo dispuesto en el art. 317 del C. G. P, tal y como se ha explicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

M/10

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2776090ae94e2636f52ecc43ddf331b02c54eba00faf9291d69282bdc3e268**

Documento generado en 19/08/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>